



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0032/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2002-0007, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por Manufacturas Textiles, C. por A., contra el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Instancia del diez (10) de julio de dos mil dos (2002), suscrita por MANUFACTURAS TEXTILES, C. por A, representada por su Gerente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General, señor Jesús Enrique Armenteros, mediante la cual se apoderó al Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad del párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo.

2. Norma demandada

A continuación se transcribe parcialmente el texto del párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, norma demandada en inconstitucionalidad.

“715, párrafo III- En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo”.

3. Pretensiones de la accionante

La entidad comercial MANUFACTURAS TEXTILES, C. por A., en las conclusiones vertidas en su instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad, solicita:

“PRIMERO: Declarando bueno y válido el presente Recurso de Inconstitucionalidad, por ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: DECLARAR INCONSTITUCIONAL, el párrafo tercero del Artículo 715 del Código de Trabajo, ya que el mismo transgrede el párrafo III del Artículo 63 de la Constitución de la República. TERCERO: DECLARAR nulo, sin valor ni efectos jurídicos el Acto No. 183/02 de fecha 7 de junio del 2002, notificado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, hecho a requerimiento del MAGISTRADO FISCALIZADOR PARA ASUNTOS LABORALES DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, al tenor de lo que dispone el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46 de la Constitución de la República. CUARTO: COMPENSAR las costas”.

4. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, la accionante ha depositado los documentos siguientes:

- a) Copia del Acta de Infracción No. 34522, del dos (2) de abril de dos mil dos (2002), levantada por la Inspectora de Trabajo, Dra. Marisol Ferreras, contra Manufacturas Textiles, por supuestamente violar el Código de Trabajo por el despido sin la autorización de la Corte de Trabajo de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical.

- b) Copia del Acto No. 193/02, de fecha siete (7) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se cita a Manufacturas Textiles, C. por A., a comparecer ante el Juzgado de Paz de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para ser oída como presunta autora de violentar los artículos 333 y 339 del Código de Trabajo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante.

La accionante fundamenta su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, en los siguientes argumentos:

- a) Que el artículo 4 de la Constitución de la República consagra el principio de la separación e independencia de los poderes del Estado, divididos estos en: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, con funciones y atribuciones que no pueden ser delegadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que el artículo 63 de la Constitución dispone en su párrafo II, que “Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que dispone el artículo 108 que se refiere a ocupar cargos de carácter docente y honorífico”.
- c) Que el Título VI de la Constitución, denominado “Del Poder Judicial”, coloca al Ministerio Público dentro de este poder del Estado, por lo que los artículos 66, 70, 75 y 77 de dicha Constitución, relativos al Ministerio Público, otorgan a este funcionario las mismas categorías que el presidente o juez presidente del tribunal o corte ante el cual ejerce sus funciones.
- d) Que el artículo 426 del Código de Trabajo no autoriza a ninguna persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, ni a proponer o insinuar conciliación entre las partes, aconsejar demandas, denuncias o cualesquiera otras diligencias de carácter procesal.
- e) Que se evidencia, en consecuencia, que el párrafo III, del Artículo 715 del Código de Trabajo es contrario a la Constitución de la República, al disponer que un funcionario administrativo al servicio de una Secretaría de Estado desempeñe funciones judiciales, como miembro de un tribunal.

6. Intervenciones Oficiales

6.1. Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, Dr. Víctor Ml. Céspedes Martínez, mediante Oficio No. 4533, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dos (2002), formuló sus consideraciones y conclusiones respecto al presente recurso, señalando al respecto que como no se observa que el artículo 715 del Código de Trabajo contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, se debe rechazar la petición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de que se trata; y que en cuanto al Acto No. 193/02, de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002), destaca el Procurador General de la República la improcedencia de la acción, puesto que no se trata de una ley cuya inconstitucionalidad pueda solicitarse conforme el artículo 67 de la Constitución. Concluye el Procurador solicitando: "PRIMERO: Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. JAIME KING CORDERO, a nombre y representación de MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: Que procede declarar inadmisibles las acciones en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoadas por el Dr. JAIME KING CORDERO, a nombre y representación de MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., contra el Acto 193/02, de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002), por los motivos expuestos".

6.2. Opinión del Senado de la República

No consta en el expediente opinión alguna del Senado de la República.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

7.1. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36, de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La presente acción fue sometida en fecha diez (10) de julio del año dos mil dos (2002) por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjeron dos modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). Entretanto, el presente caso se contrae a actuaciones ejercidas por el Ministerio Público adscrito al Ministerio de Trabajo, acaecidas entre los meses de abril y junio del año dos mil dos (2002). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

8.2. Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el mismo criterio que estableció este Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0013/12, del diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

8.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente: *“Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, ‘las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...’, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia”.

8.4. En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto fue objeto de la actuación del Ministerio Público adscrito a la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, en virtud del párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, norma impugnada en el presente recurso.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados y rechazo del recurso

9.1. La presente acción directa en inconstitucionalidad, dirigida contra el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, está basada en la consideración de que el Ministerio Público es parte integrante del Poder Judicial. La accionante llega a esa conclusión a la vista de los siguientes hechos: a) que en la Constitución de la República que estaba vigente al momento de la introducción del recurso (lo propio ocurre con la Constitución actualmente vigente) se sitúan las disposiciones referentes a la definición y funciones del Ministerio Público en el Título reservado al Poder Judicial; y b) que dicha Constitución otorga a los funcionarios del Ministerio Público las mismas categorías que tienen el presidente o juez presidente del tribunal o corte ante el cual ejercen sus funciones.

9.2. El análisis jurídico que debe realizarse para precisar sin ningún tipo de dudas a cuál de los Poderes del Gobierno de la Nación pertenece el Ministerio Público, no es el de su ubicación en el texto constitucional, ni en la señalada igualdad de categorías que la Constitución de 2010 establece entre los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de dicho Ministerio Público y los jueces, sino haciendo el examen de las definiciones que la propia Constitución formula respecto del Poder Judicial y del Ministerio Público, y de las funciones que dicho texto sustantivo asigna a uno y a otro.

9.3. Siguiendo la vía propuesta, podemos comprobar que el artículo 63 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la introducción del recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, establecía que “El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Por su parte, la actual Carta Sustantiva en su artículo 149 de manera expresa señala que el “Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”. Esta disposición, en su párrafo I, determina la función de dicho Poder, que consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

9.4. Por otra parte, la Constitución de 2002 que imperaba al momento de la introducción del recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, no definía expresamente las funciones del Ministerio Público, siendo la Ley No. 821, de mil novecientos veintisiete (1927), en su Capítulo VIII, la que cumplía tales funciones. Sin embargo, la actual Constitución de 2010 es la que debemos tener en cuenta para decidir el presente recurso y la misma establece en su artículo 169 que “[e]l Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

9.5. Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Público como parte de ese Poder; y que las propias funciones del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos.

9.6. Habiéndose determinado la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, cabe concluir que el hecho, conforme lo establece el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo, de que un miembro del mismo esté adscrito permanentemente, en el Distrito Nacional y el Distrito Judicial de Santiago, al Ministerio de Trabajo, órgano oficial también perteneciente al Poder Ejecutivo, no viola el principio de separación e independencia de los poderes ni ninguna de las disposiciones constitucionales expresamente señaladas por la accionante. Oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos.

9.7. Por último, respecto de la petición de declaratoria de nulidad del Acto No. 183/02, de fecha siete (7) de junio del dos mil dos (2002), notificado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, es claro que dicha petición era una consecuencia de la supuesta violación constitucional del párrafo III, del artículo 751 del Código de Trabajo, y dicha petición debe ser descartada, no solamente porque ese tipo de actos no pueden ser impugnados por la vía directa de la inconstitucionalidad, sino también porque el supuesto de hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que descansa tal petición, la inconstitucionalidad de la norma indicada, no ha sido verificado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por MANUFACTURAS TEXTILES, C. Por A., contra el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el párrafo III, del artículo 715 del Código de Trabajo.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, MANUFACTURAS TEXTILES, C. por A.; y al Procurador General de la República.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario